

78

**MATERIA:** INDUSTRIA: Atmósfera.

**INSPECCIONADO:** Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

**OF:** PFPA/21.5/2C.27.1/0074-17- **0446**

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/21.2/2C.27.1/071-15.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 16/07/2015  
Unidad Administrativa: JALISCO  
Reservado: Todo el Expediente  
Período de Reserva: 3 Años  
Fundamento Legal: Artículos 13 fracciones V y 14 fracciones IV y VI de la LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegado \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico \_\_\_\_\_

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los **07 siete días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y demás normatividad aplicable, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante **Orden de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/153 (15) 005643**, de fecha **06 seis de julio del año 2015 dos mil quince**, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, para que realizaran la Visita de Inspección al **C. Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del Establecimiento**

Eliminado: 04 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) **en el domicilio ubicado en**

Eliminado: 18 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

**con** objeto de verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, entre otras, de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, tal como se desprende de la Orden de Inspección anteriormente mencionada.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, con fecha **16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince**, se levantó Acta de Inspección número

Página 1 de 36



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071-15

**PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, misma que se atendió con el **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** quien manifestó ser **dueño del establecimiento, sin acreditarlo conforme a derecho**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, entre otros, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/7350-15-009854, de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince, en la que se notificaron presuntas irregularidades y medidas correctivas**, mismo que fue legalmente **notificado personalmente al** **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** en el domicilio ubicado

**Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)**

**quince**, según el **Acta de Notificación Personal**, la cual obra dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve, en razón de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección en comento.-----

**TERCERO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, entre otros, y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándosele al **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** **los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga**, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y;-----

#### ----- C O N S I D E R A N D O -----

- I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente, y Prevención y Control de la

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

Contaminación del Aire, Agua y Suelo; y el artículo 1° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que, la misma, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.-----

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V primer párrafo, Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, artículos 1, 5 fracción XIX, 6, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----**

III. Que como consta del **Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, de fecha **16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince**, levantada en las instalaciones del establecimiento ubicado en calle [REDACTED]

Eliminado: 18 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares, constitutivos de las siguientes presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal vigente:

1. Presunta violación a los artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 18 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio**

Monto de Multa: \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

Medida Adicional: Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071-15

### **Ambiente y Recursos Naturales, para la operación del establecimiento**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección antes referida. -----

2. Presunta violación a los artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13 y 23 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, respecto de los vapores ácidos provenientes de las tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia, generados en el proceso usado para acabados metálicos, para la**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

se desprende del Acta de Inspección antes referida. -----

3. Presunta violación a los artículos 37 bis, 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 5.2.1 de la NOM-043-SEMARNAT-1993, lo anterior, **por no haber realizado la medición de las emisiones contaminantes que generan las 14 catorce tinas del Área de Procesos, para la operación del**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

desprende del Acta de Inspección antes referida. -----

4. Presunta violación al artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para la operación del**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

desprende del Acta de Inspección antes referida. -----

5. Presunta violación al artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**Medida Adicional:** Ninguna.

de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no llevar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, en el establecimiento ubicado en**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

desprende del Acta de Inspección antes referida. -----

6. Presunta violación al artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en el**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

desprende del Acta de Inspección antes referida. -----

7. Presunta violación al artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y al artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por no contar con Cédula de Operación Anual del periodo correspondiente al momento de realizar la visita, ni de los anteriores periodos, en el establecimiento**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección antes referida. -----

Con motivo de los hechos y omisiones irregulares que quedaron asentados en el Acta de Inspección en comento, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/7350-15-009854, de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince**, en el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** por las presuntas violaciones que se desprenden del Acta de Inspección en mención, en el mismo Acuerdo **se le notificaron al inspeccionado las Medidas de Urgente Aplicación y Medidas Correctivas** que debía realizar, se le otorgaron 15 quince días hábiles al particular, para que presentara los argumentos de defensa, medios de prueba, mismo que fue legalmente notificado personalmente al presunto infractor, en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez número 68 B, Colonia Santa Paula, C.P. 45420, municipio de Tonalá, en el estado de Jalisco, con fecha **14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince**, según el **Acta de Notificación Personal**, las cuales obran dentro de los autos del expediente que

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071-15

ahora se resuelve (foja 25 de actuaciones), en razón de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección en comento.-----

Con relación a lo anterior y considerando que del Acta de Inspección de que se trata, se desprendía que el establecimiento visitado, no contaba con Licencia Ambiental Única y no se encontraba realizando la medición de las emisiones a la atmósfera de gases de combustión provenientes de su equipo de proceso, y tomando en cuenta que las emisiones contaminantes a la atmósfera de los vapores ácidos provenientes de las 14 catorce tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia constituye uno de los problemas de la contaminación atmosférica en el entorno; circunstancia que **podiera estar generando malestares en las vías respiratorias al ser humano**; por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordenó en el Acuerdo de Emplazamiento de referencia, como MEDIDA DE SEGURIDAD, la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las bocas de dos tinas que contienen solución de cobre y solución de níquel, así como en dos rectificadores para las tinas en comento, cuyos rectificadores son necesarios para que la pieza a cromar o níquelar, incremente la temperatura de las soluciones de cobre y níquel, así como la corriente eléctrica que realiza la migración de los iones del níquel y cobre hacia el cátodo (pieza a cubrir), mismos que se encuentran en el establecimiento**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Al respecto, se hizo del conocimiento del **Eliminado: 05 cinco palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** que la medida de seguridad impuesta, permanecería subsistente hasta en tanto se presentara ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los resultados de la medición de sus emisiones contaminantes, realizadas por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como el acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Licencia Ambiental Única; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de lo anterior, **se ORDENÓ girar memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial**, para que llevara a cabo las diligencias que resultaran necesarias para la **ejecución de la medida de seguridad impuesta**, levantando para tales efectos, el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

Enseguida, en cumplimiento a la Orden de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/215-(15) 011006**, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, se levantó Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/215-(15)**, el día **27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince**, la cual se entendió con el **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)**

misma que tuvo por objeto llevar a cabo la ejecución de la Clausura Parcial Temporal ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento, por lo cual se procedió a colocar los sellos de clausura identificados con los números 001, 002, 003, 004, y se colocaron en dos tinas que contenían solución de cobre (folio 001) y solución de níquel (folio 002), así como en dos rectificadores de la tina de solución de cobre (folio 003), y la tina de solución de níquel (folio 004), mismos que se colocaron en el área de proceso, haciendo la aclaración que la clausura no impide el acceso al lugar para el mantenimiento y vigilancia del sitio; al respecto se agregaron 05 cinco imágenes impresas a color:

1. **IMAGEN 1**, consistente en una fotografía que describe el Área de proceso, colocación del sello de la tina de solución de cobre;
2. **IMAGEN 2**, consistente en una fotografía de un Rectificador de la tina de cobre;
3. **IMAGEN 3**, consistente en una fotografía que describe la colocación del sello de clausura en la tina de solución de cobre;
4. **IMAGEN 4**, consistente en una fotografía que describe la colocación de sellos de la clausura en la tina de solución de níquel y rectificador;
5. **IMAGEN 5**, consistente en una fotografía que describe foto posterior a la colocación de 4 cuatro sellos de clausura.-----

Con fecha **15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, en Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/0580-16 001154**, se tuvo por recibida la Constancia de notificación mediante la cual se le dio a conocer al **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)**

el Acuerdo de Emplazamiento donde se le otorgó un plazo de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Representación Federal lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos prueba que estimara pertinentes con relación con a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, mismo que transcurrió del **día 15 quince de octubre al 05 cinco de noviembre, ambos del año 2015 dos mil quince**; entre otras cuestiones, se tuvo por recibido el memorándum número **PFPA/21.2/2C.27.1/263-15** recibido con fecha **30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince**, a través del cual informó de las acciones realizadas con motivo de la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de dos tinas con solución de cobre y solución de níquel, así como dos rectificadores de tinas de solución de cobre y níquel, para lo cual se anexaron la Orden y Acta de Inspección descritas con anterioridad.-----

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071-15

Además se ordenó girar memorándum para que se emitiera el **Dictamen Técnico para Resolución** correspondiente, por lo cual, con fecha **23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis** se recibió dicho **Dictamen**, en **Memorándum número PFPA/21.2/2C.27.1/070-16**, anexando al efecto **Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/079-(16) levantada el día 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, en cumplimiento a la **Orden de Verificación número PFPA/21.2/2C.27.1/079-(16) 001597 de fecha 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/7350-15 009854 de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince**, de conformidad a la legislación ambiental vigente. -----

Finalmente, con fecha **16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis**, mediante **Acuerdo número PFPA/21.5/2C.27.1/5211-16 008523**, esta Autoridad abrió periodo de alegatos, el cual, le fue legalmente notificado al interesado a través de la persona con quien se entendió la diligencia, mediante el **Acta de Notificación por Instructivo**, de fecha **25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete**, y **Citatorio de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año**, de esa manera, se le hizo de su conocimiento al [REDACTED]  
Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) el término de **tres días hábiles** con el que contaba para efectos de formular alegatos a su favor, mismo que transcurrió los **días hábiles 26 veintiséis, 27 veintisiete y 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, la presunta responsable hubiese presentado alegatos a su favor, razón por lo que, en este acto **se le tiene por perdido su derecho para esos concisos efectos**, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.-----

Así mismo, se hace constar el desinterés jurídico del presunto responsable, lo que será tomado en cuenta por esta Autoridad, al momento de sancionar en definitiva la irregularidad descrita con anterioridad. -----

Es por lo que, en el caso que nos ocupa, con relación a los alegatos que esgrime el [REDACTED]  
Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

En este tenor, y considerando que el [REDACTED] Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) no aportó elementos probatorios para desvirtuar las irregularidades que fueron encontradas al momento de la visita de inspección efectuada por esta Delegación, ni para dar

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y una vez analizadas y revisadas las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo en que se actúa y toda vez que, **el particular no presentó documento probatorio alguno, que permitiera desvirtuar las irregularidades imputadas**, mismas que en un principio le fueron atribuidas de manera presuntiva, como lo son las establecidas en este Considerando III, de la presente resolución administrativa, es por lo que, considerando los autos que obran dentro del presente procedimiento administrativo, es de determinarse y se determina, que ha quedado establecida la certidumbre de la misma, toda vez que **no se desvirtuaron las irregularidades atribuida al** Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) -----

Es importante mencionar que, durante la visita de verificación efectuada el día 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, **se pudo constatar que en el domicilio inspeccionado se cerraron operaciones definitivamente**, ya que **no se observó ningún equipo de proceso en el sitio**, que muestre alguna actividad relacionada con la que se encontró en la primera visita de inspección al sitio, y que se hizo consistir en recubrimientos metálicos a base de niquelado, cobrizado y latonado.-----

Ahora bien, con relación a las infracciones siguientes, consistente en:

4. Presunta violación al artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para la operación del**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

del Acta de Inspección antes referida. -----

7. Presunta violación al artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y al artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por no contar con Cédula de Operación Anual del periodo correspondiente al momento de realizar la visita, ni de los anteriores periodos, en el establecimiento**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección antes referida. -----

Monto de Multa: \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

Medida Adicional: Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/071-15

Esta Autoridad determina que, luego de un análisis específico, no son aplicables dichas infracciones: en cuanto a la número 4, por las características del sitio inspeccionado, no es viable, y la número 7, considerando que sólo existe la obligación de presentar dicha cédula cuando previamente se cuenta con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.-----

Cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, los documentos públicos, como lo son el **Acta de Inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, de fecha 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, y el **Acta de Verificación número PFFPA/21.2/2C.27.1/079-(16)**, levantada con fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, materia del presente procedimiento, **revisten valor probatorio pleno** y en consecuencia, corresponde al particular, desvirtuar lo asentado en dicha Acta; al respecto, los numerales antes referidos, señalan a la letra lo siguiente:

*"...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes..."*

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."*

Postura la de esta Autoridad que se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan: -----

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.”

**“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.”

En virtud de lo anterior, y considerando que al **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación:**  
ver (I)

respecto de las infracciones encontradas durante el Acta de Inspección levantada en el presente procedimiento administrativo, y dadas a conocer al inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento dictado en autos, **no presenta los elementos que desvirtúen los hechos irregulares** que se sancionan, y no existen argumentos tendientes a desacreditar las infracciones que se le imputaron en un principio de manera presuntiva, **ni aportó elementos probatorios tendientes a demostrar el grado de cumplimiento de las Medidas Correctivas y de Urgente Aplicación** dictadas por esta Autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento referido, es por lo que, **es de determinarse y se determina la certidumbre jurídica de los siguientes hechos irregulares y se configuran las siguientes violaciones** a diversos preceptos jurídicos como a continuación se describe:

1. Violación a los artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 18 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos cv Naturales, para la operación del establecimiento ubicado en la calle**

**Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)**

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.



2. Violación a los artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13 y 23 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, respecto de los vapores ácidos provenientes de las tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia, generados en el proceso usado para acabados metálicos, para la operación del**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

del Acta de Inspección antes referida. -----

3. Violación a los artículos 37 bis, 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 5.2.1 de la NOM-043-SEMARNAT-1993, lo anterior, **por no haber realizado la medición de las emisiones contaminantes que generan las 14 catorce tinas del Área de Procesos, para la operación del establecimiento ubicado**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

antes referida. -----

5. Violación al artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no llevar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, en el establecimiento ubicado en**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

del Acta de Inspección antes referida. -----

6. Violación al artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en el**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

del Acta de Inspección antes referida. -----

84

IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar:

a) **Gravedad de la infracción.** De la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que se resuelve, se determina, respecto de las **infracciones** cometidas por el

Eliminado: 05 palabras;

fundamento legal y motivación: ver (I)

lo siguiente:

- o En cuanto a la **primera infracción**, consistente en **no contar con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación del establecimiento ubicado en**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, se considera **NO GRAVE**, debido a que si bien es cierto, se comete una infracción administrativa, donde la Licencia Ambiental Única es un instrumento de regulación directa, para establecimientos industriales de jurisdicción federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que establece condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente, que constituye una garantía de que la instalación cumple ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con todos los permisos, autorizaciones y licencias existentes en materia ambiental, incluyendo autorizaciones de impacto ambiental, resolutivo de riesgo, licencia de funcionamiento de fuentes fijas, servicios hidráulicos y registro como generador de residuos peligrosos; en el caso que nos ocupa, las tinas de galvanizado son pequeñas (de 200 a 300 litros).-----

Los establecimientos que están por instalarse o iniciar operaciones (licencia nueva), o que estando en funcionamiento no cuenta con la licencia respectiva (regularización), deben solicitar la Licencia Ambiental Única<sup>1</sup>. Sin perjuicio de las autorizaciones que expida otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., la cual tendrá vigencia indefinida. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva conforme a la actividad productiva principal y la

<sup>1</sup> Mtro. Carlos Muñoz Villarreal. Licencia Ambiental Única, una forma más eficiente y simplificada para la autorregulación en materia ambiental. El ecologista industrial (septiembre-octubre año VII, número 71), págs. 22, 23 y 24.

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**Medida Adicional:** Ninguna.

G



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071-15

localización del establecimiento, y **deberá renovarse por** cambio de giro industrial o de **localización del establecimiento** y deberá actualizarse por aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones, manifestación de nuevos residuos peligrosos o cambio de razón social<sup>2</sup>.-----

La Licencia Ambiental Única fue instrumentada principalmente para alcanzar dos objetivos: uno es crear un procedimiento único para industrias que requieran algún permiso ambiental de jurisdicción federal, y dos, como formato para inventario de emisiones a la atmósfera de las industrias sujetas a jurisdicción federal<sup>3</sup>.-----

- o Respecto de la **infracción** marcada con el **número 02 dos**, que se hizo consistir en **no contar con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, respecto de los vapores ácidos provenientes de las tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia, generados en el proceso usado para acabados metálicos, para la operación del establecimiento ubicado en**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

emisiones son dispersadas sin control en el ambiente tanto laboral como fuera de éste; sin embargo, se debe considerar que éste giro industrial en particular, sus tinas de galvanizado son pequeñas (de 200 y 300 litros), comparadas con otros giros industriales que cuentan con tinas de más de 1000 litros, por lo que se considera que las emisiones de éstas no son representativas para el tema de contaminación a la atmósfera.-----

La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente<sup>4</sup>.-----

<sup>2</sup> Ecotecnologías de México, S.A. de C.V. [www.ecotecnologias.com/abs/medioambiente.htm](http://www.ecotecnologias.com/abs/medioambiente.htm)

<sup>3</sup> Walss Rodolfo. Guía práctica para la Gestión Ambiental, Editorial Mc Graw Hill, México, Distrito Federal, página 63 2001.

<sup>4</sup> De Lora Soria Federico. Técnicas de Defensa del Medio Ambiente, Primera Edición, Editorial Labor, S.A., impreso en España, 1978, página 339.

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

85

La emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento<sup>5</sup>.-----

- o Con relación a **infracción** señalada con el **número 03 tres**, relativa a **no haber realizado la medición de las emisiones contaminantes que generan las 14 catorce tinas del Área de Procesos, para la operación**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

como **GRAVE**, ya que el no contar con la referencia de cuáles y cuantas son las emisiones contaminantes que pudiera estar generando la operación de las tinas del área de proceso; sin embargo se debe considerar que éste giro industrial en particular **sus tinas de galvanizado son pequeñas** (de 200 y 300 litros) en comparativa con otros giros industriales que cuentan con tinas de más de 1000 litros, lo que hace suponer que las emisiones de éstas no son representativas para el tema de contaminación a la atmósfera, pero en sí en el de seguridad laboral.-----

Las emisiones al aire o atmósfera se producen en las diferentes etapas del proceso y dependen de su naturaleza. Ejemplo de lo anterior son las nieblas, que no constituyen una contaminación al ambiente externo, pero que sí afecta el ambiente interno desde el punto de vista de salud ocupacional<sup>6</sup>.-----

La medición directa es la mejor forma de conocer la cantidad total de emisiones de una industria. Sin embargo, para un gran número de casos no es posible realizarla, por lo que debe recurrirse a una estimación indirecta. Esta práctica común dentro del sector industrial evalúa el gasto de algunas corrientes y la composición de las mismas, en ciertas partes del proceso, mediante estimaciones indirectas a partir de otros parámetros de fácil medición (temperatura, presión, etc.) o balance de materiales, por lo que el empleo de tales técnicas se considera adecuado para la estimación de emisiones contaminantes. Debe recordarse que aquellas emisiones para las

<sup>5</sup> Alley E. Roberts. Manual de Control de la Calidad del Aire. Primera Edición, México, D.F., 2000, página 7.1.

<sup>6</sup> Guía para el control y prevención de la contaminación industrial; galvanoplastia; Santiago, febrero 2000, Comisión Nacional del Medio Ambiente-Región Metropolitana, proyecto FDI-CORFO/INTEC-CHILE, P. 19.

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

9



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/21.2/2C.27.1/071-15

que no existen normas específicas deberán ser medidas o estimadas conforme a los métodos y prioridades establecidos<sup>7</sup>.-----

- o Por lo que ve a la **infracción número 04 cuatro**, consistente en **no contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, para la operación del establecimiento ubicado en la** [REDACTED]

Eliminado: 15 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] se consideró que no era aplicable dicha infracción, en virtud de las características del sitio.-----

- o La **infracción** indicada con el **número 05 cinco**, que se hizo consistir en **no llevar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, en el** [REDACTED]

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] considera **NO GRAVE**, tomando en consideración que el inventario de emisiones tiene fines estadísticos y es un trámite administrativo.-----

- o Referente a la **infracción** a la que se asignó el **número 06 seis**, relativa a **no llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en el establecimiento ubicado en la** [REDACTED]

Eliminado: 15 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] se considera **NO GRAVE**, en razón de que, en el caso que nos ocupa, los equipos de proceso que les obliga llevar bitácora son las tinas de galvanizado; las cuales la información que pudiera asentarse en las bitácoras referente a su mantenimiento y su operación, no se pueden considerar como evidencia de si la empresa está generando un daño ambiental en su operación.-----

La documentación más específica debe incluir información sobre todos los procesos de la planta, gráficas de la organización, normas internas y procedimientos y todos los planes de emergencia, las frecuencias de los informes debe ser determinada por la frecuencia con los que los datos se necesitan. Si por el permiso se requiere una conservación de registros, entonces hay una pequeña oportunidad para cuando se necesiten datos. Si los registros son para uso interno, es mejor contar con registros presentados diario, semanal o por mes, dependiendo de lo crítico de los datos y de la

<sup>7</sup> Walss Rodolfo. Guía práctica para la Gestión Ambiental, Editorial Mc Graw Hill, México, Distrito Federal, 2001, página 360 y 362.

cantidad de datos tomados por día. Los registros de producción, son vitales para el mantenimiento del cumplimiento con los permisos de operación actuales. La mayor parte de los permisos de operación especifican ahora que se conserven y se mantengan por un cierto periodo de años, una bitácora de entradas a un proceso a fin de cuantificar las emisiones de una fuente, donde el equipo de control ambiental debe ser mantenido<sup>8</sup>.-----

En buenas condiciones de operación, si se espera controlar eficientemente las emisiones y satisfacer las especificaciones del permiso, las comprobaciones de las reparaciones y el mantenimiento de rutina deben de ser documentadas y estos registros se deben mantener durante cierto número de años<sup>9</sup>.-----

- o Por lo que respecta a la infracción **número 07 siete**, que se hizo consistir en **no contar con Cédula de Operación Anual del periodo correspondiente al momento de realizar la visita, ni de los anteriores periodos, en el**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

consideró que no era aplicable dicha infracción, en virtud de que la Cédula de Operación Anual tiene fines estadísticos, y es un trámite administrativo, es importante señalar que la obligación de presentar ésta cédula, está referenciada a empresas o establecimientos que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.-----

Resulta de suma importancia mencionar que los diferentes procesos galvanotécnicos consisten básicamente en el recubrimiento de una superficie, ya sea metálica o no, con una película de otro metal. Los residuos sólidos son lodos que se producen durante distintas fases, y son distintos según el tipo de galvanizado. La mayoría proviene de los procesos previos al galvanizado, formándose así por los residuos de los tratamientos del agua de los baños y por diversos componentes como pueden ser zinc, níquel cromo o cobre. Además de los lodos, **es probable que se produzcan residuos sólidos**

<sup>8</sup> Alley E. Roberts & Associates, INC. Manual de Control de la Calidad del Aire. 1ª. Edición en español, Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2000. PÁG. 9.9; 9.10 y 10.5.

<sup>9</sup> Idem.

**como partículas metálicas, polvos o recortes metálicos, pero se consideran los residuos menos dañinos**<sup>10</sup>.-----

Un tipo de proceso dentro de la industria galvánica es el modelado electrolítico. El objetivo de esta práctica es la producción o copia de piezas mediante la electrodeposición sobre moldes de cera, plástico, algunos tipos de aleaciones, y otros metales. Una parte fundamental del proceso es la preparación de los moldes para recibir el recubrimiento. A los materiales conductores se les debe otorgar una película separadora. Mientras tanto, en los no conductores se busca la creación de una capa conductora. **Los residuos gaseosos tienen distinta composición de acuerdo a los reactivos usados en cada etapa.** Sin embargo, **son comunes los vapores producidos por las soluciones de limpieza y por los baños de inmersión caliente. Éste tipo de residuos no es peligroso en un gran nivel, pero si son muy perjudiciales para los trabajadores de dentro de cada planta y los alrededores**<sup>11</sup>.-----

- b) Las condiciones económicas del infractor.** Por lo que toca a las condiciones económicas del [Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] de las constancias que obran en autos, se desprende que no aportó elementos para determinar las mismas, sin embargo, del Acta de Inspección se infiere que el inspeccionado tenía como **actividad económica** [Eliminado: 09 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)]

que no contaba con ningún

[Eliminado: 07 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)]

- c) Reincidencia.** En cuanto a la reincidencia, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Delegación, el [Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] **no cuenta** con procedimiento administrativo

<sup>10</sup> Duarte, Martín. Galvanoplastia y recubrimientos electrolíticos. Fecha de elaboración: 01 de noviembre de 2015. Sitio de internet: <https://prezi.com/dlgnmkuzon1m/galvanoplastia-y-recubrimientos-electroliticos/> Fecha de consulta: 19 de enero de 2017.

<sup>11</sup> *Idem.*

anterior, por las mismas irregularidades que se le imputan en el presente expediente jurídico - administrativo, por lo que, **NO SE CONSIDERA COMO PERSONA MORAL REINCENTENTE.** -----

**d) Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** Es importante señalar que los hechos irregulares cometidos por el C.

Eliminado: 04 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

fueron efectuados de forma **NEGLIGENTE**, toda vez que, de la información proporcionada durante el levantamiento del acta ya referida con antelación, se desprende que entre otras manifestaciones, cuando se le cuestionó si contaba con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, mencionó que no sabe que se le tenga que verter alguna sustancia, y que pretendía colocar extractores con filtros con carbón activado, de lo cual se deduce que desconocía sus obligaciones en materia ambiental.-----

**e) Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** En cuanto a este punto, cabe destacar que el

Eliminado: 05 palabras;

fundamento legal y motivación: ver (I)

al vulnerar los preceptos jurídicos de la legislación aplicable, con las irregularidades de que se trata, **SÍ OBTUVO BENEFICIOS DIRECTOS**, al haber realizado actividades relacionadas con

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

responsabilidad de realizar los gastos que implica tramitar la Licencia Ambiental Única, que autoriza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

**V. Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo que se resuelve, se determina que el grado de cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueran impuestas al

Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación:

ver (I)

a través del Acuerdo de Emplazamiento, número **PFPA/21.5/2C.27.1/7350-15-009854, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince,** como a continuación se indican:-----

**MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**

1. Deberá presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al establecimiento ubicado en**

Eliminado: 08 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**Medida Adicional:** Ninguna.

Eliminado: 07 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

debiendo presentar ante esta Delegación, la licencia obtenida, la solicitud ingresada y sus respectivos anexos;

**Fundamento Legal:** artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 17 bis inciso B) fracción XXV y 18 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 1 del Aviso por el que se dan a conocer al público en general el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de Jurisdicción Federal y el Formado de Cédula de Operación Anual;

**Plazo de cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. - - - -

2. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que realizó las acciones necesarias para canalizar las emisiones a la atmósfera, respecto de los vapores ácidos provenientes de las tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia, a través de campanas o ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistema de extracción o en su caso, presentar la justificación técnica debidamente ingresada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la determinación conducente emitida por dicha Secretaría, respecto de los motivos que acrediten la imposibilidad de canalizar las emisiones de los gases de combustión que genera el equipo antes mencionado;**

**Fundamento Legal:** artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13 y 23 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

**Plazo de cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. - - - -

#### MEDIDAS CORRECTIVAS:

3. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **el haber realizado la medición de emisiones a la atmósfera, respecto de los vapores ácidos originados en las tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia, proveniente del proceso de generación;** al respecto, el informe resultante de dicha evaluación, deberá ser presentado ante esta Delegación en Jalisco, incluyendo la acreditación de la

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**Medida Adicional:** Ninguna.

88

Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del laboratorio de pruebas que realice la evaluación, o en su caso, presentar un estudio justificativo del porqué sus características del proceso no puedan canalizar sus emisiones, mismo que deberá estar debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Fundamento Legal:** artículos 37 bis, 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13 y 25 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 22 veintidós de octubre del año 1993 mil novecientos noventa y tres;

**Plazo de cumplimiento:** 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. - - - - -

4. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que llevó a cabo la implementación de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, ó deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la justificación de del porqué no puede o no debe contar con equipo de control, debidamente autorizado y presentarlo ante esta Dependencia, lo anterior respecto del

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

**Fundamento Legal:** artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

**Plazo de cumplimiento:** 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. - - - - -

5. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la implementación del inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, presentando para tales efectos (incluyendo sus anexos, así como sus evaluaciones directas o estimaciones de sus emisiones a la atmósfera), el cual deberá de estar debidamente firmado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Formato de Cédula de Operación Anual;

Monto de Multa: \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
Medida Adicional: Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071-15

**Fundamento Legal:** artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer el instructivo y el Formato de la Cédula de Operación Anual para el reporte anual del registro de emisiones y transferencia de contaminantes;

**Plazo de cumplimiento:** 45 cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. - - - -

6. Deberá acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la implementación de la bitácora de operación y mantenimiento para su equipo de proceso que generen emisiones a la atmósfera y para sus equipos de control de emisiones que considere al menos las siguientes características: hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso o equipo de control, datos técnicos, nombre y firma del responsable, observaciones;**

**Fundamento Legal:** artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

**Plazo de cumplimiento:** Implementación de bitácora: Inmediato; Plazo para acreditar haber implementado dicha bitácora: 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. - - - - -

7. Deberá presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Cédula de Operación Anual, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al año inmediato anterior (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la citada Secretaría, referente al establecimiento ubicado en**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

**Fundamento Legal:** artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, punto 2 del Aviso por el que se dan a conocer al público en general el Instructivo General para obtener la Licencia Ambiental Única, el Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única para establecimientos industriales de Jurisdicción Federal y el Formato de Cédula de

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2016/07145

Operación Anual; punto 2 del Acuerdo por el que se da a conocer el instructivo y el Formato de la Cédula de Operación Anual para el reporte anual del registro de emisiones y transferencia de contaminantes;

**Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. -----

Es de mencionar que, como se desprende del Dictamen Técnico para Resolución, así como de la valoración de la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento, con relación al nivel de cumplimiento de las **MEDIDAS** ordenadas, se determina lo siguiente:

En cuanto a la **medida de urgente aplicación** marcada con el **número 01**, se tiene por **NO CUMPLIDA**, tomando en consideración que no existe evidencia en el expediente que acredite su cumplimiento, además, resulta necesario mencionar, que durante la visita de verificación de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se observó que se dejó de hacer actividades en el domicilio visitado, y se advirtió el retiro de la totalidad de sus equipos de proceso.-----

Asimismo, con relación a la **medida correctiva** marcada con el **número 02**, se determina **NO CUMPLIDA**, debido a que no existe evidencia en el expediente que acredite su cumplimiento; y entre otras cuestiones, resulta necesario mencionar, que durante la visita de verificación de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se pudo percibir que se dejó de hacer actividades en el domicilio visitado, y se observó el retiro de la totalidad de sus equipos de proceso.-----

Respecto de la **medida correctiva** señalada en el punto **número 03**, se tiene como **NO CUMPLIDA**, en virtud de que no existe evidencia en el expediente que acredite su cumplimiento, además, resulta necesario mencionar, que durante la visita de verificación de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se observó que se dejó de hacer actividades en el domicilio visitado, y se advirtió el retiro de la totalidad de sus equipos de proceso. Es importante mencionar, que para este giro industrial, no existe una norma oficial mexicana que refiera cuales son los límites de emisión establecidos, por lo que no le obliga a medirlas de manera directa, en consecuencia, no requiere de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su medición.-----

Por lo que ve a la **medida correctiva** señalada en el **número 04**, **se deja sin efectos**, en razón de que, para este giro industrial, **no existe una norma oficial mexicana que refiera cuales son los límites de emisión establecidos**, por lo que no le obliga a implementar estos sistemas.-----

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

Página 23 de 36



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/071-15

Referente a la **medida correctiva** señalada en el **número 05, NO FUE CUMPLIDA**, tomando en cuenta que, al igual que lo mencionado en los puntos anteriores, no existe evidencia en el expediente que acredite su cumplimiento, además, resulta necesario mencionar, que durante la visita de verificación de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se observó que se dejó de hacer actividades en el domicilio visitado, y se advirtió el retiro de la totalidad de sus equipos de proceso.-----

La **medida correctiva** señalada en el **número 06**, se tiene como **NO CUMPLIDA**, toda vez que no existe evidencia en el expediente que acredite su cumplimiento, además, resulta necesario mencionar, que durante la visita de verificación de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se observó que se dejó de hacer actividades en el domicilio visitado, y se advirtió el retiro de la totalidad de sus equipos de proceso.-----

En cuanto a la **medida correctiva número 07**, se deja sin efecto, ya que, se determinó que no era aplicable dicha infracción, en virtud de que la obligación de presentar ésta cédula, está referenciada a empresas o establecimientos que ya cuenten con Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.-----

En relación a si lo establecido desvirtúa o no las irregularidades, se tienen como **no desvirtuadas las irregularidades**, en virtud de que **no presentó prueba alguna para desvirtuar las irregularidades o dar cumplimiento a las medidas** dictadas por esta Dependencia del Ejecutivo Federal.-----

Máxime que, una vez analizadas las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo, no obra medio probatorio alguno presentado por el presunto infractor, y toda vez que es precisamente a los particulares a quienes corresponde desvirtuar los hechos asentados en las Acta de Inspección, las cuales, por tratarse de documentos públicos adquieren valor probatorio pleno, como se expuso con anterioridad.-----

- VI. Con relación a lo anterior y considerando que del Acta de Inspección de que se trata, se desprende que el establecimiento visitado, no contaba con Licencia Ambiental Única y no se encontraba realizando la medición de las emisiones a la atmósfera de gases de combustión provenientes de su equipo de proceso, y tomando en cuenta que las emisiones contaminantes a la atmósfera de los vapores ácidos provenientes de las 14 catorce tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia constituye uno de los problemas de la contaminación atmosférica en el entorno; circunstancia que **pudiera estar generando malestares en las vías respiratorias al ser humano**; por lo

Monto de Multa: \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
Medida Adicional: Ninguna.

anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordenó en el Acuerdo de Emplazamiento** de referencia, como **MEDIDA DE SEGURIDAD**, la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las bocas de dos tinas que contienen solución de cobre y solución de níquel, así como en dos rectificadores para las tinas en comento, cuyos rectificadores son necesarios para que la pieza a cromar o niquelar, incremente la temperatura de las soluciones de cobre y níquel, así como la corriente eléctrica que realiza la migración de los iones del níquel y cobre hacia el cátodo (pieza a cubrir), mismos que se encuentran en el establecimiento**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Al respecto, se hizo del conocimiento del ver (I)

Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación:

que la medida de seguridad impuesta, permanecería subsistente hasta en tanto se presentara ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los resultados de la medición de sus emisiones contaminantes, realizadas por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como el acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la Licencia Ambiental Única; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de lo anterior, **se ORDENÓ girar memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial**, para que llevara a cabo las diligencias que resultaran necesarias para la **ejecución de la medida de seguridad impuesta**, levantando para tales efectos, el Acta Circunstanciada correspondiente.-----

Enseguida, en cumplimiento a la Orden de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/215-(15) 011006**, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, se levantó Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/215-(15)**, el día **27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince**, la cual se entendió con el

Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

misma que tuvo por objeto llevar a cabo **la ejecución de la Clausura Parcial Temporal** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento, por lo cual se procedió a colocar los sellos de clausura identificados con los números 001, 002, 003, 004, y se colocaron en dos tinas que contenían solución de cobre (folio 001) y solución de níquel (folio 002), así como en dos rectificadores de la tina de solución de cobre (folio 003), y la tina de solución de níquel (folio 004), mismos que se colocaron en el área de proceso, haciendo la aclaración que la clausura no impide el acceso al lugar para el mantenimiento y vigilancia del sitio; al respecto se agregaron 05 cinco imágenes impresas a color:

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**Medida Adicional:** Ninguna.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/071-15

1. **IMAGEN 1**, consistente en una fotografía que describe el Área de proceso, colocación del sello de la tina de solución de cobre;
2. **IMAGEN 2**, consistente en una fotografía de un Rectificador de la tina de cobre;
3. **IMAGEN 3**, consistente en una fotografía que describe la colocación del sello de clausura en la tina de solución de cobre;
4. **IMAGEN 4**, consistente en una fotografía que describe la colocación de sellos de la clausura en la tina de solución de níquel y rectificador;
5. **IMAGEN 5**, consistente en una fotografía que describe foto posterior a la colocación de 4 cuatro sellos de clausura.-----

Por lo anterior, y tomando en consideración que, durante la visita de verificación efectuada el día 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, **se pudo constatar que en el domicilio inspeccionado se cerraron operaciones definitivamente**, ya que **no se observó ningún equipo de proceso en el sitio**, que muestre alguna actividad relacionada con la que se encontró en la primera visita de inspección al sitio, y que se hizo consistir en recubrimientos metálicos a base de niquelado, cobrizado y latonado, es por lo que esta Autoridad determina que:

1. No se encontró evidencia en el sitio inspeccionado de los sellos de clausura;
2. No es necesario mantener la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las bocas de dos tinas que contienen solución de cobre y solución de níquel, así como en dos rectificadores para las tinas en comento, cuyos rectificadores son necesarios para que la pieza a cromar o niquelar, incremente la temperatura de las soluciones de cobre y níquel, así como la corriente eléctrica que realiza la migración de los iones del níquel y cobre hacia el cátodo (pieza a cubrir).

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

**ser factible físicamente hablando, toda vez que el objeto materia de la medida ya no se encuentra en el sitio inspeccionado, por lo cual resulta incoherente dicha medida.**-----

Sin perjuicio de la **responsabilidad penal** en que pudiera incurrir el Eliminado: 05 palabras;  
fundamento legal y motivación: ver (I)

- VII.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la

Monto de Multa: \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
Medida Adicional: Ninguna.

irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración la gravedad de las irregularidades cometidas y acreditadas, las condiciones del infractor, la no reincidencia, el carácter negligente, los beneficios obtenidos y el nivel de cumplimiento a las medidas ordenadas, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por **acreditada la PLENA RESPONSABILIDAD** del [Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] en la comisión de las infracciones a los artículos 37 bis, 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13, 17 fracciones II, IV, VI, 18, 23 y 25 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 5.2.1 de la NOM-043-SEMARNAT-1993.-----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, 110, 111, 113, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 46 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y demás ordenamientos aplicables, es de RESOLVERSE y SE: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y **con fundamento en lo previsto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, que establece que las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con multa por el equivalente de **veinte a veinte mil días** de salario mínimo general vigente (Ahora UMA) en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), en el momento de imponer la sanción, y en el caso particular se determinó la violación a lo estipulado en los artículos 110, 111 bis, 113 de la

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**Medida Adicional:** Ninguna.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 18 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación del establecimiento ubicado en la** [REDACTED]

Eliminado: 15 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

[REDACTED] tal y como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15), **por lo cual, se impone la SANCIÓN**

consistente en **MULTA** al [REDACTED] Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

por la cantidad de **\$10,568.60 (Diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 en Moneda Nacional)**, lo cual corresponde a **140 ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de imponer la sanción correspondiente, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha de emisión de la presente, equivale a **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**SEGUNDO.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y **con fundamento en lo previsto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, que establece que las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con multa por el equivalente de **veinte a veinte mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el momento de imponer la sanción, y en el caso particular se determinó la violación a lo estipulado en los artículos 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13 y 23 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, respecto de los vapores ácidos provenientes de las tinas con soluciones y enjuagues de galvanoplastia, generados en el proceso usado para acabados metálicos, para la operación del**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

como se desprende del Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, por lo cual, se impone la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** al

Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

por la cantidad de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 en Moneda Nacional)**, lo cual corresponde a **270 doscientos setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de imponer la sanción correspondiente, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha de emisión de la presente, equivale a **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**TERCERO.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y **con fundamento en lo previsto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, que establece que las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con multa por el equivalente de **veinte a veinte mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el momento de imponer la sanción, y en el caso particular se determinó la violación a lo estipulado en los artículos 37 bis, 110, 111 bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 10, 13, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, punto 5.2.1 de la NOM-043-SEMARNAT-1993, lo anterior, **por no haber realizado la medición de las emisiones contaminantes que generan las 14 catorce tinas del Área de Procesos, para la operación del establecimiento ubicado en la calle**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, por lo cual, se impone la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** al **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** por la cantidad de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 en Moneda Nacional)**, lo cual corresponde a **270 doscientos setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de imponer la sanción correspondiente, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha de emisión de la presente, equivale a **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de*



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/071115

93

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**CUARTO.** En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y **con fundamento en lo previsto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, que establece que las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con multa por el equivalente de **veinte a veinte mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el momento de imponer la sanción, y en el caso particular se determinó la violación a lo estipulado en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no llevar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, en el establecimiento ubicado en el establecimiento ubicado en la**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, por lo cual, se impone la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** al

Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y

motivación: ver (I)

por la cantidad de **\$10,568.60 (Diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 en Moneda Nacional)**, lo cual corresponde a **140 ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de imponer la sanción correspondiente, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

7

Página 31 de 36



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/071-15

Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha de emisión de la presente, equivale a **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

#### QUINTO.

En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañe, y **con fundamento en lo previsto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, que establece que las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con multa por el equivalente de **veinte a veinte mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el momento de imponer la sanción, y en el caso particular se determinó la violación a lo estipulado en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en el establecimiento ubicado en la calle**

Eliminado: 02 líneas o renglones; fundamento legal y motivación: ver (I)

Inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/153-(15)**, por lo cual, se impone la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** al

Eliminado: 03 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.



Eliminado: 02 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)

por la cantidad de **\$10,568.60 (Diez mil quinientos sesenta y ocho pesos 60/100 en Moneda Nacional)**, lo cual corresponde a **140 ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de imponer la sanción correspondiente, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha de emisión de la presente, equivale a **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**SEXTO.**

Se hace constar que el monto total de las multas impuestas al **C.** Eliminado: 04 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) por las violaciones a la normatividad ambiental vigente, asciende a la cantidad de **\$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.)**, equivalentes a **960 novecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de imponer la sanción.-----

**SÉPTIMO.**

Se le hace del conocimiento al Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I) que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga al infractor, el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de las multas que le fueron impuestas, por lo que, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

**OCTAVO.** En virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el **Considerando VII**, y tomando en consideración que, durante la visita de verificación efectuada el día 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, **se pudo constatar que en el domicilio inspeccionado se cerraron operaciones definitivamente**, ya que **no se observó ningún equipo de proceso en el sitio**, que muestre alguna actividad relacionada con la que se encontró en la primera visita de inspección al sitio, y que se hizo consistir en recubrimientos metálicos a base de niquelado, cobrizado y latonado, es por ello que, **se ordena girar atento memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial**, para que se proceda a **dejar sin efecto la Medida de Seguridad** consistente en **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las bocas de dos tinas que contienen solución de cobre y solución de níquel, así como en dos rectificadores para las tinas en comento, cuyos rectificadores son necesarios para que la pieza a cromar o niquelar, incremente la temperatura de las soluciones de cobre y



níquel, así como la corriente eléctrica que realiza la migración de los iones del níquel y cobre hacia el cátodo (pieza a cubrir), mismos que se encuentran en

Eliminado: 02 renglones o líneas; fundamento legal y motivación: ver (I)

**físicamente hablando mantener dicha medida, toda vez que el objeto materia de la misma, ya no se encuentra en el sitio inspeccionado.- - -**

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)** que el **Recurso que procede en contra** de la presente **Resolución**, es el de **Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince** días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. - - - - -

**DÉCIMO.** Se **ORDENA** hacer del conocimiento del **Ministerio Público Federal** que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente Procedimiento Administrativo, los hechos y omisiones que se desprenden del presente Procedimiento Administrativo. - - - - -

**DÉCIMO**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. - - - - -

**DÉCIMO**

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.

**SEGUNDO.** Se le informa a la parte infractora, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, en la colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.------

**DÉCIMO**

**TERCERO.** Notifíquese personalmente o vía correo certificado con acuse de recibo el contenido del presente acuerdo al [Eliminado: 05 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] en el domicilio ubicado en calle [Eliminado: 16 palabras; fundamento legal y motivación: ver (I)] y

**Cumplase.**-----

Así lo proveyó y firma la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificada o identificable, e información relacionada o que puede estarlo con Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda

XYH/JNZZ  
OK

**Monto de Multa:** \$72,470.40 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 40/100 M.N.).  
**Medida Adicional:** Ninguna.